

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2082

25 de abril de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los artículos 45, 61, 67, 69, 71, 72, de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”; a los fines de imponer a los autores y cooperadores, en los casos de asesinato, asesinato atenuado, homicidio negligente y los que inciten al suicidio; la responsabilidad de pagar por las honras fúnebres de sus víctimas y; para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 47 del Código Penal de Puerto Rico, señala que los propósitos generales que determinan la imposición de la pena son: La prevención de delitos y la protección de la sociedad; el castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad; la rehabilitación moral y social del convicto y; la justicia a las víctimas de delito. Por lo que las penas que emanan del referido Cuerpo Legal, no afectan la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

Mientras que la Ley Núm. 183 de 29 de Julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”; faculta al Secretario de Justicia a que se subrogue como acreedor cuando el Fondo hubiere pagado una compensación por muerte; la misma no impone una responsabilidad penal al convicto de delito por su actuación disociadora.

Es la responsabilidad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, atemperar las penas y los efectos sobre aquel, cuya conducta ha ocasionado la muerte de un ser humano, mediando intención o negligencia, según definido en el Código Penal actual. Sin limitar las acciones que surjan como parte de cualquier otra acción que tenga a su disposición quienes le sobreviven a las víctimas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el artículo 45 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”; para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 45. Responsabilidad de los participantes.

5 Cada autor y cada cooperador será responsable en la medida en que participó
6 en el hecho delictivo según las circunstancias personales que caractericen su
7 participación.

8 Al cooperador de un delito consumado o intentado se le impondrá una pena
9 igual a la mitad de la pena señalada para el delito, o su tentativa, según
10 corresponda, hasta un máximo de diez (10) años. *En el caso en que la víctima*
11 *del delito resulte muerta, tanto el autor, como el cooperador serán*
12 *responsables de pagar por las honras fúnebres de la víctima.”*

13 Artículo 2.- Se enmienda el artículo 61 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
14 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”; para que se lea como
15 sigue:

16 “Artículo 61. Restitución

17 La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de
18 compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su
19 persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución
20 no incluye sufrimientos y angustias mentales.

21 El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero,
22 mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente

1 apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles. *En el caso en*
2 *que la víctima del delito resulte muerta, tanto el autor, como el cooperador*
3 *serán responsables de pagar por las honras fúnebres de la víctima.*

4 En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe
5 será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los
6 daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto si
7 fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto
8 para pagar y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las
9 circunstancias del caso y a la condición del convicto.

10 La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a
11 solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la
12 situación económica del convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro
13 de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha
14 quedado firme la sentencia.”

15 Artículo 3.- Se enmienda el artículo 67 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
16 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”; para que se lea como
17 sigue:

18 Artículo 67. Pena especial

19 Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal
20 impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares,
21 por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave.

22 La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de

1 rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de
2 Compensación a Víctimas de Delito.

3 *En el caso en que la víctima del delito resulte muerta, tanto el autor, como el*
4 *cooperador serán responsables de pagar por las honras fúnebres de la*
5 *víctima.”*

6 Artículo 4.- Se enmienda el artículo 69 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
7 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”; para que se lea como
8 sigue:

9 Artículo 69. Informe pre-sentencia

10 La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya
11 preparación será mandatoria en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y
12 a discreción del tribunal en los delitos menos graves. Estos informes estarán a
13 disposición de las partes.

14 No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información
15 concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta
16 que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

17 *En el Informe pre-sentencia se incluirá, el hecho de que la persona convicta*
18 *pagó por las honras fúnebres de la víctima de delito, en caso de resultar*
19 *muerta*

1 Artículo 5.- Se enmienda el artículo 71 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”; para que se lea como
3 sigue:

4 “Artículo 71. Circunstancias atenuantes

5 Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos
6 relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

7 (a)

8 (b)

9 (c)

10 (d)

11 (e)

12 (f)

13 (g)

14 (h)

15 (i)

16 (j)

17 (k)

18 (l)

19 (m)

20 (n)

21 (o) *El convicto pagó por las honras fúnebres de su víctima, en un periodo*

22 *menor a las (24) horas de su deceso.”*

1 Artículo 6.- Se enmienda el artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”; para que se lea como
3 sigue:

4 Artículo 72. Circunstancias agravantes

5 Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos
6 relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- 7 (a)
- 8 (b)
- 9 (c)
- 10 (d)
- 11 (e)
- 12 (f)
- 13 (g)
- 14 (h)
- 15 (i)
- 16 (j)
- 17 (k)
- 18 (l)
- 19 (m)
- 20 (n)
- 21 (o)

1 (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al **[Estado Libre**
2 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u
3 ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.

4 (q)

5 (r)

6 (s) *El convicto no pagó por las honras fúnebres de su víctima, en un periodo*
7 *menor a las (24) horas de su deceso.*

8 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.